



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JUANA VALDIVIA

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3369/2016

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificará el siete de abril del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substantiación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los



medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **diecisiete al veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **siete de abril del presente año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las*

partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del quince de febrero ordenó **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a través de su correo electrónico institucional.

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha cuatro de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio IEDF/SE/UT/250/2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Al respecto, le comunico que, en la Resolución al Recurso de Revisión en comento, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 15 de febrero de 2017, dicho órgano colegiado modificó la respuesta de este Instituto Electoral y ordenó emitir una nueva, así como remitir la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a través de su correo electrónico institucional, toda vez que en términos de los artículos 237 y 242 del Estatuto, del Partido de la Revolución Democrática, dicho Instituto Político también podría pronunciarse respecto de la petición en comento, conforme a las consideraciones siguientes:

Sin embargo, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



Federal, en términos de la siguiente normatividad ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 237. El Comité Ejecutivo Nacional de manera periódica establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas, en las entidades federativas y Municipios.

Artículo 242. En las campañas electorales, la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por la dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo incluir las propuestas de campañas que presenten la Organización Nacional de Jóvenes y la de Mujeres del Partido, que vayan encaminadas a esos sectores de la sociedad.

El Partido garantizará se lleven a cabo evaluaciones continuas por medio de consultores y asesores externos, que de la mano con un grupo de trabajo del Partido, puedan revisar y evaluar los resultados de las campañas de comunicación del Partido, para estar en posibilidades de interpretar los resultados, y con ello, construir nuevas estrategias de comunicación del Partido.

Los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local por concepto difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de manera inmediata; en caso de incumplimiento se harán acreedores a las infracciones establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto por el artículo 188 del presente ordenamiento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera periódica, establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas en las Entidades Federativas y Municipios, y que los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local, por concepto de difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité de manera inmediata, por lo que se considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal podría pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal podría pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular. (páginas 36 y 37 de la Resolución, para pronta referencia) En este sentido, le informo que su solicitud de información fue remitida, en



cumplimiento a lo ordenado en la Resolución referida, a la dirección de correo electrónico institucional del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, toda vez que en términos de los artículos 237 y 242 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dicho Instituto Político es un Sujeto Obligado que debe pronunciarse respecto de su petición, toda vez que se desprende de los artículos referidos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera periódica, establecerá las políticas generales de comunicación y propaganda para el Partido en su conjunto, realizando evaluaciones periódicas de los efectos y resultados de éstas en las Entidades Federativas y Municipios, y que los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local, por concepto de difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité de manera inmediata.

Asimismo, adjunto al presente, tres archivos electrónicos que contienen, respectivamente, copia del oficio IEDF/SE/UT/249/2017, de fecha 31 de marzo del año en curso, mediante el cual se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; copia de la impresión de las pantallas del envío de la solicitud de información pública folio 3300000073216 al correo institucional de dicho instituto Político; y copia de la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de su Recurso de Revisión.

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a través del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia del partido de la Revolución Democrática, Sujeto Obligado competente para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud del particular al Partido de la Revolución Democrática.



TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/ASM
Cumplida